



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES JF.
Demandado.	SUPERCARNES S.A.S.
Radicado.	05.380.40.89.001.2020-0355-00

Providencia Rechaza demanda.

INTERLOCUTORIO N° 553/2020

La razón comercial SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES J.F. con NIT # 900.613.320-8 por intermedio de procurador judicial idóneo pone a consideración de este despacho, demanda ejecutiva en contra de la sociedad SUPERCARNES S.A.S. con NIT. 901.065.536-3 en aras a recaudar coercitivamente la suma dineraria contenida en 44 facturas de venta anexas a la campaña mismas que emplea como título – valor soporte de sus pretensiones.

Efectuado el estudio preliminar de la querrela se detectó una incongruencia entre la suma total de las facturas que efectuara el despacho, de cara al guarismo plasmado en la demanda en el hecho 4: \$ 49'294.630,60. Ante tal evidencia se requirió al señor apoderado para que dentro del lapso contemplado en el art. 90 del C.G.P. efectuara las correcciones de rigor.

Dentro del termino dicho profesional presentó un memorial tratando de allanarse a los requerimientos del juzgado, pero para esta vez las facturas, según su suma, ascienden a la cifra de \$ 50'586.565,15, la que tampoco corresponde al capital total reclamado en dichas facturas, el que asciende a la cifra de **\$50,856,475.15**, arrojando así una diferencia de \$ 269.910

Por último, si observamos las facturas 14069 por \$ 1.183.336.000, y la factura 14070 por \$ 4.293.044.000 (ver folio 2) podemos concluir que dichos guarismos están abruptamente desfasados de la realidad y con ello me basta para replicarle respetuosamente al Dr. Gómez Arias, cuando afirma que mas que la sumatoria es el valor de cada factura lo que importa pues constituye cada una, una pretensión. ¿qué tal si libramos mandamiento de pago por esas facturas tal y como nos las presentan?



Como puede observarse el togado demandante no logró allanarse a corregir los valores parciales y totales de las facturas.

Así las cosas, no queda otra alternativa para la judicatura que dar aplicación exhaustiva al artículo 90 de la codificación adjetiva en cuanto dice relación con el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Sin otras consideraciones al respecto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia

### RESUELVE

**Primero.** Rechazar la demanda ejecutiva referida en el epígrafe de esta providencia.

**Segundo.** El presente proveído es susceptible de impugnación.

**Tercero.** Ejecutoriado como sea, por la secretaría del despacho procédase a devolver a la parte interesada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose alguno. Háganse las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 47  
Fijado hoy 11 Diciembre 2019 en la  
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Responsabilidad civil)
Demandante	CARLOS MARIO BENAVIDES GRAJALES
Demandado	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS P.H.
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00363-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Ordena remitir
Interlocutorio	556/2020

El señor Carlos Mauricio Benavides Grajales cedulaado bajo el N° 80.010.712 por intermedio de apoderado judicial presentó a consideración de la judicatura demanda verbal contra la Parcelación San José de las Aguas P.H con la que pretende el reconocimiento e indemnización de daños y perjuicios derivados de unas construcciones, por valor de \$ 232'000.000

El apoderado demandante asigna competencia a esta sede judicial por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía la que estima superior a \$ 122'000.000, oo para lo cual se apoya en los arts. 15 numeral 4 (inexistente) y 17 # 4 del CG.P.. Si bien es cierto que esta ultima norma en cita dispone que los jueces civiles municipales en única instancia conocen de ...4. Los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (subrayas y negrillas propias).no es cierta la asignación del abogado demandante.

Pues bien, de la lectura completa de los hechos de la demanda pudimos concluir que entre el demandante y los copropietarios no existe conflicto alguno, el problema objeto de debate se centra en un cumulo de construcciones civiles que desde el año 2018 se vienen ejecutando en la parcelación, para efectos de vender los lotes que la conforman. El señor Benavides Grajales se queja de las acciones u omisiones de su función administrativa por parte del administrador que se materializa en errores o fallas, pero nada se hizo para el cuidado, prevención y mitigación de los danos; advierte que no hay un plan de manejo y protección del sector, ni un plan de contingencia para atender el talud, por lo que se originaron los daños que tienen como



víctima al demandante en su lote #48... Como claramente lo afirma el apoderado demandante en el sentido que la querrela se presenta entre el demandante dueño del lote # 48 y la Administración del conjunto residencial, sin que ninguna culpa o responsabilidad de los daños pueda radicarse en los copropietarios. Aquí como los responsables directos de los daños se señalan al ejecutor de las obras y a la administración del conjunto que no tomaron los correctivos necesarios para hacerle frente a la ola invernal que se campea sobre nuestro país, haciendo caso omiso a las directrices del plan de ordenamiento territorial y las ordenes impartidas por la Secretaría de planeación sobre este tipo de construcciones.

Vemos pues que en el asunto que nos convoca no se debe aplicar el numeral cuarto del art. 17 del CGP pues los conflictos se presentan entre la administración y los órganos de dirección de la parcelación con el demandante, (aunque se debería haber vinculado al proceso al ejecutor de las obras). Está claro para este funcionario que esos problemas no se presentan entre el administrador y los copropietarios en razón de la aplicación e interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal y así, se itera, no tendría aplicación ese numeral 4 del art. 17 del C.G.P; la norma llamada a aplicar es la contenida en el numeral 1, del art. 28 ibidem y en tratándose de un asunto de mayor cuantía, no sería este despacho el convocado a conocer y dirimir la litis, ello es competencia absoluta de los señores jueces civiles del circuito de Itagüí. a donde se dispondrá la remisión del expediente.

Sin otras consideraciones sobre la materia y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del CGP, sobre la falta de competencia de este despacho se declara falta de competencia para conocer del proceso; y consecuencialmente el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia;

RESUELVE:

**Primero.** Por los motivos anotados en la parte motiva, el despacho se declara incompetente para asumir el conocimiento del proceso que nos ocupa y así se rechaza la demanda del epígrafe.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA (reparto) el respectivo expediente para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
Nº 47 Fijado hoy 11/07/2020 en  
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado	SANDRA MARIA GÓMEZ LONDOÑO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00365-00
Asunto	Inadmite demanda exige requisitos
Interlocutorio	557/2020

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva propuesta por la entidad COOAFIN contra la dama Sandra María Gómez Londoño se observan varias falencias que deberán ser corregidas por la parte interesada dentro del plazo señalado en el art 90 del CGP, so pena de rechazo. Son ellas:

1. No hay plena identidad de la parte demandante, toda vez que en la demanda se aduce que la cooperativa Cooafin es la acreedora mientras que el titulo valor aparece como tal la sociedad "Activos y Finanzas S.A.
2. En la demanda se solicita mandamiento de pago en pro de la Cooperativa de Activos y Finanzas, en tanto que en el pagaré aparece como propietaria una sociedad de naturaleza totalmente distinta.
3. En el hecho 1. de la demanda se afirma que el 20 de junio de 2011 la deudora suscribió el pagaré 012823 a favor de Cooafin por \$ 4'000.000 en tanto que en el titulo valor contiene una cifra totalmente distinta: \$ 9'000.000.
4. Si ello fuera así tendríamos que La demandante está cobrando el valor de 12 de las 60 cuotas pactadas en el pagaré; cada cuota tiene el valor \$ 311.391 y estimando que la deudora ya pagó 48 de las 60 cuotas, tendríamos entonces una cifra ya pagada de \$ 14'946.768 ¿de dónde entonces se explica lo dicho en el hecho 1, de la demanda?
5. Se afirma que cada cuota de amortización comprende capital, intereses de plazo, Aval, Seguro e intereses de mora y que a partir de la cuota 49 (inclusive),



el 15 de julio de 2015 a partir del cual la deudora incurrió en mora, la apoderada demandante pretende que se le condene a pagar intereses corrientes (al entrar en mora, éstos ya habían desaparecido y empezaba entonces a generarse los réditos moratorios.

6. No hay documento alguno que acredite la existencia del AVAL cobrado, como tampoco constancia del seguro por ella cancelado.
7. Se deberá aportar un documento “Tabla de amortización” con letra grande y visible, para no verme obligado a comprar unos anteojos de mayor potencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
Nº 47 Fijado hoy 11 Diciem 2020 en  
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La Estrella - Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Solicitud.	Aprehensión y entrega
Acreeedor.	BANCO W.S.A.
Garante.	OLESIA MORENO RIVERA
Rdo.	05.380.40.89.001-2020.00368-00
Providencia.	Se acoge solicitud.
Interlocutorio	Nº 354/2020

La razón comercial “BANCO W.S.A.” con registro tributario N° 900.378.212-2 a través de procuradora judicial, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que, la señora OLESIA MORENO RIVERA cedulada bajo el N°42.798.594 suscribió con la sociedad demandante dos contratos de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, fechados el 24 junio de 2020 cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que la garante adquiriera con la acreedora garantizada, prenda que recayera sobre sendos vehículos automotores de propiedad de la garante, con las siguientes características:

Tipo automóvil N° 1	Tipo Automóvil N° 2
Servicio. Publico	Servicio publico
Modelo: 2020	Modelo 2015.
Placa GTX687	Placa WCP861
Color. Amarillo urbano.	Color Amarillo
Marca Chevrolet	Marca Hyundai
Motor Z1192920L4AX0271	Motor G4HGDM769359

Juzgado Pmmero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, [j01pmaplestrella@ceudej.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmaplestrella@ceudej.ramajudicial.gov.co)



Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con los vehículos aquí detallados, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

La señora Moreno Rivera se obligó, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente los vehículos al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a éste, desde la firma del contrato para que tome posesión material de los rodantes en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

La garante se encuentra actualmente en mora sobre el auto GTX687 presentando un saldo insoluto de la deuda por capital de 70'020.131 y sobre el WCP861 adeuda \$ 49'381.026 por lo que el acreedor garantizado solicitó a la garante que le hiciera entrega voluntaria de los bienes prendados y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que la deudora procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega de los bienes otorgados en garantía prendaria.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013.

Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contratos de prenda sin tenencia suscritos entre solicitante y garante, sendos certificados de Confecámaras de formularios de inscripción inicial y formularios de registro de ejecución, comunicación remitida electrónicamente por la apoderada de la entidad acreedora a la dama deudora informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la cláusula decimo-tercera se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo, la existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecámaras, la comunicación en la que se le notifica a la deudora la existencia de la obligación insoluta y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada a la deudora para que hiciera entrega voluntaria de los vehículos dados en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución



especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

DISPONE:

**Primero.** Se ordena la aprehensión y entrega de los siguientes automotores:

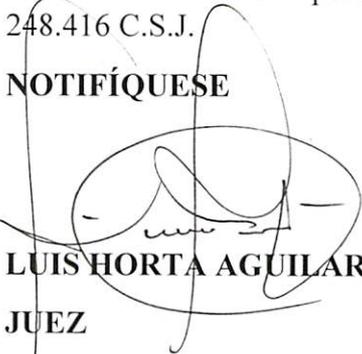
Tipo automóvil N° 1	Tipo Automóvil N° 2
Servicio Publico	Servicio publico
Modelo 2020	Modelo 2015.
Placa GTX687	Placa WCP861
Color Amarillo urbano.	Color Amarillo
Marca Chevrolet	Marca Hyundai
Motor Z1192920L4AX0271	Motor G4HGDM769359

de propiedad de la garante, señora OLESIA MORENO RIVERA cedulada bajo el N° 42'798.594 los que fueron gravados con prenda sin tenencia a favor de BANCO W. S.A.

**Segundo.** Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar los referidos vehículos, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado BANCO W. S.A, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en las oficinas del banco solicitante, ubicadas en Carrera 65 #49 B 21 oficina 214, bloque B, Centro Comercial La Sauces. De no ser posible la entrega en anotada dirección, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

**Tercero.** Se reconoce personería a la abogada Alba Luz Ríos Ríos titular de la T.P N° 248.416 C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR.**  
**JUEZ**

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 47.  
Fijado hoy 11 Diciembre 2020 en la  
Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La Estrella - Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 735/2020

Señor comandante

POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.

E. S. D.

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

En el día de hoy 10 de diciembre de 2020 esta sede judicial profirió orden de aprehensión y entrega de los siguientes automotores:

Tipo automóvil N° 1	Tipo Automóvil N° 2
Servicio Publico	Servicio publico
Modelo 2020	Modelo 2015.
Placa GTX687	Placa WCP861
Color Amarillo urbano.	Color Amarillo
Marca Chevrolet	Marca Hyundai
Motor Z1192920L4AX0271	Motor G4HGDM769359

de propiedad de la garante, señora Olesia Moreno Rivera cedula bajo el N° 42.798.5 los que fueron gravados con prenda sin tenencia a favor de BANCO W. S.A.

Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias.

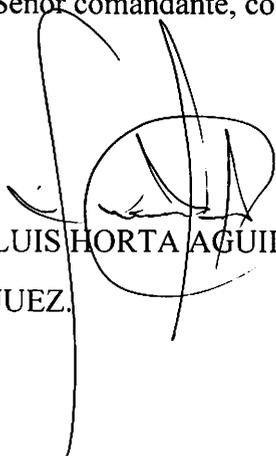


como quiera que los automotores son objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la anunciada compañía y la señora Moreno Rivera.

Le ruego a usted que disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar los aludidos vehículos. Una vez aprehendidos se servirá entregarlos inmediatamente al acreedor garantizado BANCO W. S.A. en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín, se dignará Ordenar que se trasladen los vehículos a las oficinas del banco demandante ubicadas en la carrera 65 # 49 B 21 Bloque B, , de no ser posible lo anterior, le ruego trasladarlo al lugar que usted disponga, esto mientras se hace la debida entrega a la compañía solicitante. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho- Tel. 309-55-26 o al representante legal de la empresa solicitante. Con esta comunicación adjunto copia del auto interlocutorio en el que se dispuso la aprehensión y entrega del vehículo.

De antemano le agradezco sus buenos oficios para lograr la materialización de la orden impartida.

Señor comandante, cordialmente:

  
LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo singular  
Demandante. Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S.  
Demandado. Deimer Esneider Florez Ocampo  
Radicado. 05.380.40.89.001.2020-00372.00  
Providencia. Libra mandamiento de pago  
Auto interlocutorio N° 555/2020

La razón comercial Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S. cesionaria del contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendadora y el señor Deimer Esneider Flórez Ocampo cedulaado bajo el N° 70.879.069, a través de procurador judicial idóneo pretende demandar ejecutivamente al señor Florez Ocampo para recuperar coercitivamente una suma dineraria debida por concepto de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 57 # 76 B sur 80.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 48 de la ley 820 de 2003, se hace pertinente acoger la petición esbozada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Arrendamientos El Trébol de Santa Clara en contra de Deimer Esneider Florez Ocampo ya conocido civil y procesalmente por las siguientes sumas dinerarias y conceptos:

- A. Un millón doscientos veintiocho mil seiscientos pesos (\$1'228.600) como capital insoluto contenido en el contrato de arrendamiento que se anexa a la demanda.
- B. La Suma que represente los intereses de mora generados desde cuando se hizo exigible el pago de cada canon de arrendamiento hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia. Liquidados a la máxima tasa certificad por la Superintendencia Financiera.

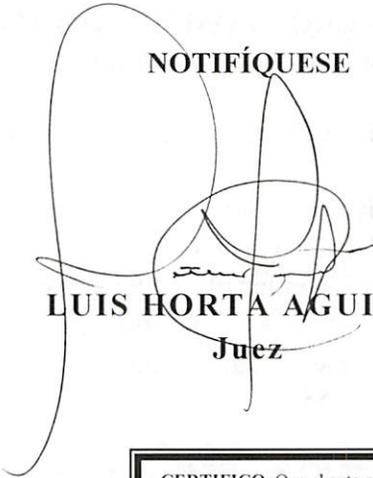
Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.



Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolas Gómez Pérez titular de la T.P. N° 226.034 del C.S. J. para actuar en representación de la accionante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 47.  
Fijado hoy 11 Diciembre 2020 en la  
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo singular  
Demandante. Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S.  
Demandado. Deimer Esneider Florez Ocampo  
Radicado. 05.380.40.89.001.2020-00372.00  
Providencia. Libra mandamiento de pago

Asunto. Medidas cautelares.

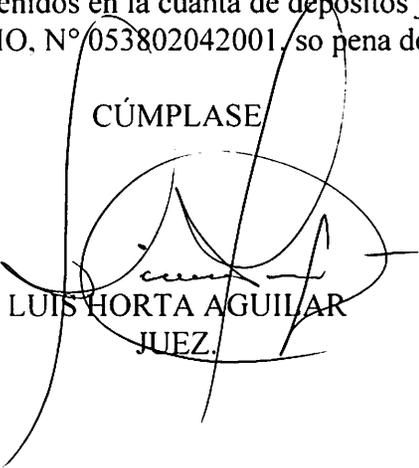
De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada, el juzgado

DECRETA.

El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, y prestaciones sociales devengado por el señor Deimer Esneider Florez Ocampo, al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, Antioquia. El embargo se limita a la suma de \$2'500.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N°053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISION POR VENTA
Demandante	OSCAR DARIO CARMONA CUARTAS
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA CUARTAS y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00373-00
Asunto	Inadmite demanda exige requisitos
Interlocutorio	558/2020

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda divisoria por venta propuesta por el señor OSCAR DARIO CARMONA CUARTAS, radicada bajo el N° 2020-0373-00 se pudo evidenciar que fue omitida la exigencia contenida en el inciso 3° del art. 406 del CGP que a la letra dice: “...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso y el valor de las mejoras si las reclama...”

De igual manera se echa de menos copia de la escritura N° 99 del 24 de febrero de 2004 de la notaría Única de La Estrella.

Finalmente, frente a lo manifestado por la apoderada demandante en la pretensión tercera, deberá dar estricta aplicación al art. 413 C.G.P.

Así las cosas, dentro del plazo de ley – so pena de rechazo - se deberá aportar las exigencias legales ya dichas en este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
N° 47 Fijado hoy 11/12/2020 en  
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	HIPOTECARIO
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	María Isabel Giraldo Pava
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00375-00
Asunto	Libra mandamiento de pago. Decreto embargo
Interlocutorio	559/2020

La razón financiera “BANCO COLPATRIA S.A.” a través de este juzgado y por intermedio de procurador judicial idóneo, llama a juicio a la señora María Isabel Giraldo Pava identificada con cedula # 107573128 con el fin de que previo tramite de un proceso ejecutivo con título hipotecario, se le condene a pagar una suma dineraria por ella debida junto con sus intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso.

Estudiada preliminarmente la demanda y sus anexos se colige que tanto ella como éstos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 del Código General Del Proceso, 709 y siguientes del Código de Comercio razón por la cual impera para este juzgado la expedición del mandamiento de pago deprecado y así;

**SE RESUELVE**

**Primero.** librar mandamiento de pago en favor de la razón financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034. 594 – 1; en contra de la señora María Isabel Giraldo Pava con cedula N° 1037573128 | por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de ciento seis millones, novecientos noventa y siete mil ochenta y cuatro pesos m.l por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119022996 arrimado a la demanda y avalado con la escritura Hipotecaria N° 164 del 21 de febrero de 2020 de la notaría única de La Estrella.
- b) La suma de siete millones ciento noventa y tres mil, novecientos cincuenta y seis pesos con 91/100 M.L. (\$ 7'193.956,91) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 93001% corridos desde el 20 de abril de 2020 al 34 de noviembre e 2020.



- c) La suma que represente los réditos moratorios, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que ocurra la satisfacción o pago total de la acreencia.

**Segundo.** La condena en costas se hará, de ser ella factible, dentro del término de ley

**Tercero.** Notifíquese en debida forma a la parte demandada la presente Providencia, haciéndoles entrega de copia de ella, la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen de un término de 05 días para pagar la obligación o 10 días para proponer las excepciones pertinentes.

**Cuarto.** se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada, registrados bajo las matrículas inmobiliarias 1377161, 001-1376978 y 001-1377063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Por la secretaria del despacho ofíciase al respecto.

**Quinto.** Se reconoce personería suficiente para actuar en causa a nombre de la parte demandante al abogado Humberto Saavedra Ramírez titular de la tarjeta profesional número 19.789 del Consejo Superior De La Judicatura. De igual manera el despacho reconocerá las dependencias solicitadas en la medida en que los postulados se acrediten debidamente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
Nº 49 Fijado hoy 11 Diciembre 2022 en  
la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución inmueble arrendado  
Demandante: Garantía Inmobiliaria M. R.  
Demandado: María Paulina Arroyave y otras.  
Radicado: 2020-0376-00  
Interlocutorio N° 560/2020  
Asunto. Admite demanda

La razón comercial “Garantía Inmobiliaria M.R. con NIT. 70.552.695-1 presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de las señoras María Paulina Arroyave Salazar con C.C. # 43.202.290, Luz Dary Gómez Vasco con C.C. # 1.017.134.217 y Lina Aguilar Chavarría con C.C. N°43.455.289; abogando para obtener del juzgado la declaración de terminación judicial del contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, que recayera sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: Carrera 55 C # 79 BB sur 35, destinado a vivienda familiar, delimitado por los siguientes linderos: “Por el Suroccidente con el lote N° 26 de la misma manzana, entre los puntos 42 y 43 en 4.61 metros aproximadamente, por el Noroccidente con el lote A 1-1 de propiedad de Promotora Buen Vivir S.A. entre los puntos 43 y 44 en 17.94 metros, aprox, por el Nororiente con el lote N°28 de la misma manzana y entre los puntos 44 y 41 punto de partida ”. (copia textual de la demanda). Se Invoca como causal de terminación del contrato el no pago de un instalamento de la renta pactada.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, razón por la cual este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por La razón comercial “Garantía inmobiliaria M.R. con NIT70.552.695-1 en contra de las señoras María Paulina Arroyave Salazar con C.C. # 43.202.290, Luz Dary Gómez Vasco con C.C. # 1.017.134.217 y Lina Aguilar Chavarría con C.C. N°43.455.289; según contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, sobre el inmue-



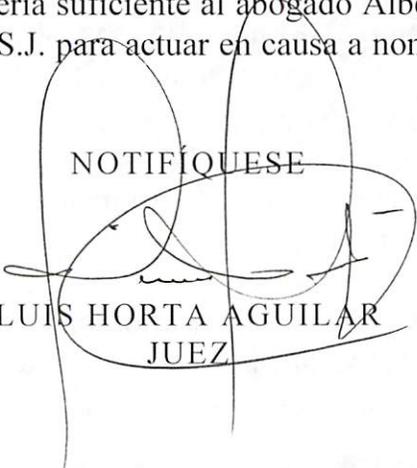
ble ubicado en esta municipalidad: Carrera 55 C # 79 BB sur 35, destinado a vivienda familiar, con los siguientes linderos: “Por el Suroccidente con el lote N° 26 de la misma manzana, entre los puntos 42 y 43 en 4.61 metros aproximadamente, por el Noroccidente con el lote A 1-1 de propiedad de Promotora Buen Vivir S.A. entre los puntos 43 y 44 en 17.94 metros, aprox, por el Nororiente con el lote N°28 de la misma manzana y entre los puntos 44 y 41 punto de partida ” . (copia textual de la demanda).

**Segundo.** Impártase al proceso el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

**Tercero.** Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a los demandados en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P. la parte demandante previa la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá prestar caución por el valor equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Quinto.** Se reconoce personería suficiente al abogado Alberto Mejía Ramírez titular de la T.P. N° 105.241 del C.S.J. para actuar en causa a nombre de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE  
  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
N° 47 Fijado hoy 11 Dicem/2008 en  
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

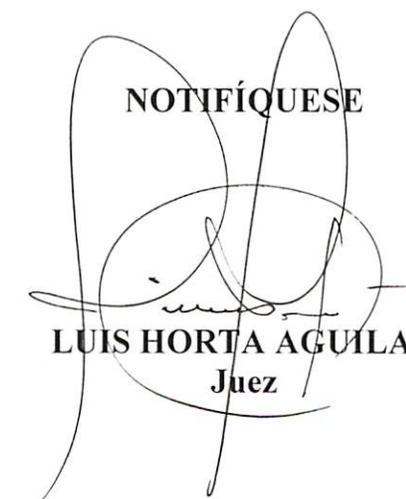
Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Solicitud	MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes	FRANCISCO JAVIER BARRERA MONSALVE y TRINIDAD CARVAJAL GARCÍA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00377-00
Asunto	Inadmite solicitud
Interlocutorio	553/2020

Estudiada la solicitud de MATRIMONIO CIVIL invocada por FRANCISCO JAVIER BARRERA MONSALVE y TRINIDAD CARVAJAL GARCÍA, encuentra el despacho que la misma, debe ser inadmitidas para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, los solicitantes complementen la solicitud (HECHOS), en el sentido de manifestar si los hijos de la señora Trinidad son menores de edad, y en caso positivo allegará la prueba del trámite realizado frente a los inventarios de bien del menor, o en caso de ser mayores de edad aportarán las pruebas del caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el registro de matrimonio 2891914, como nota marginal se lee *“los contrayentes declaran como hijos habidos antes del matrimonio a los menores antes mencionados Yofri Alexander y Bryan Andrés”*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 47  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 11 MES DICEMBRE DE 2020  
A LAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo (sumas de dinero).  
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado John Evaristo Bedoya Sanmartín  
Radicado 2020 – 0378-00  
Decisión libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 561/2020

La entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A. con identificación tributaria N° 890200756-7 presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTÍN cedula bajo el N° 71.053.391, en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria que le fuera mutuada al deudor, con sus intereses, costas y agencias en Derecho, contenido en pagaré que se anexa a la demanda.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; en consonancia con los arts. 709 y ss de código de Comercio, por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado y así el Juzgado

**RESUELVE**

Primero. librar mandamiento de pago en favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTÍN ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Diez y siete millones seiscientos ochenta y un mil, quinientos cincuenta y cuatro pesos ml. (\$ 17'681.554, 00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 100019774 que se anexa a la causa.
- Por la suma que represente los réditos moratorios de dicho capital, generados desde cuando se presentó la mora, esto es. Desde el 05 de marzo de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.



Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercera. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello dejese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, titular de la T.P. N° 157.774 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

Quinto. Por la secretaría del despacho se oficiará a la entidad requerida y con el propósito marcado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 47. Fijado hoy  
11 Diciembre 2020 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo (sumas de dinero).  
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado John Evaristo Bedoya Sanmartín  
Radicado 05.380.40.89.001.2020 – 0378-00

OFICIO N° 736/2020

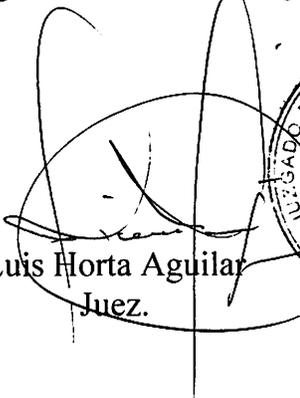
Señor director  
**SURA EPS.**  
E.S.D.

Respetuosamente le solicito se digne certificar con destino al proceso ejecutivo que se referencia y cursa en este despacho, si el señor JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN cedulao bajo el N° 71.053.391 se encuentra afiliado a esa institución ya sea como cotizante o beneficiario.

En el primer evento sírvase indicarnos el nombre se empleador (persona jurídica o natural), así como los datos geográficos de ubicación del mismo.

Por su atención al presente me es grato ofrecerle mis agradecimientos.

Cordialmente:

  
Luis Horta Aguilar  
Juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución inmueble arrendado  
Demandante: Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S.  
Demandado: Jennifer Cano Rincón /otros.  
Radicado: 2020-0382-00  
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N° 563/2020

Por el sistema general de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento trámite y decisión de la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por la firma comercial Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S con NIT. 901286918 en contra de los señores Jennifer Cano Rincón con C.C. N° 1.121.938.105, Dora Cecilia Mendoza Muñoz con C.C. N° 1.182.445 y Yenifer Tatiana Rico Vergara con C.C. N° 1.152.457.123, con el fin de que debido el incumplimiento contractual ( 2 cánones de arrendamiento insolutos) se declare la terminación del contrato de locación recaído sobre el inmueble ubicado en esta municipalidad: calle 52 B sur N° 70-4 y alinderado así: “ por el frente con la calle 52 B sur y la propiedad con N° 70-05, por un costado con la propiedad N° 70-08 por el otro costado con la carrera 70 y la propiedad N° 67-170, por la parte de atrás con la calle 53 A sur 70-03”

El despacho al efectuar el estudio preliminar de la demanda y sus anexos pudo llegar a la conclusión de que se reunía todos los requisitos debidamente ordenados en los arts. de los arts. 82 y 384 del CGP en armonía con la ley 820 de 2003, por tanto, se hace pertinente admitirla y así el juzgado;

**RESUELVE**

Primero. Admitir la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por la firma comercial Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S en contra de las señoras Jennifer Cano Rincón, Dora Cecilia Mendoza Muñoz y Yenifer Tatiana Rico Vergara, con el fin de que debido el incumplimiento contractual ( 2 cánones de arrendamiento insolutos) se declare la terminación del contrato de locación recaído sobre el inmueble ubicado en esta municipalidad: calle 52 B sur N° 70-4 y alindera-



do así: “ por el frente con la calle 52 B sur y la propiedad con N° 70-05, por un costado con la propiedad N° 70-08 por el otro costado con la carrera 70 y la propiedad N° 67-170, por la parte de atrás con la calle 53 A sur 70-03”

Se aduce como causal de restitución el incumplimiento contractual de los demandados consistente en el no pago de varias mensualidades de la renta pactada.

Segundo. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Tercero. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, estipulado en los arts. 368 a 384 del CGP.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, al abogado Cesar Nicolás titular de la T.P N°226.034. El despacho admitirá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 49. Fijado hoy 11 de diciembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario